

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 05-12-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00343	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA (ASOHECA)	Auto aprueba liquidación crédito	02/12/2022	1
1800131 03002 2018 00380	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ	AGAPITO-OBREGÓN RAMÍREZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	02/12/2022	1
1800131 03002 2022 00096	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	KAREN LORENA-RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto Niega Levantar Medida Cautelar	02/12/2022	1
1800131 03002 2022 00349	Ejecutivo Singular	BBVA	GILMA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2022	1
1800131 03002 2022 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO ACOSTA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-12-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9928688b8b22c6ebd2d58f144a7a0ab683e81137880fa2b463a559cb308f554**

Documento generado en 02/12/2022 10:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA "ASOHECHA"
RADICACIÓN	2017-00343-00 FOLIO 322 TOMO XXVII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [9fcadaa45c08890d003034935ca29c4cb656a3b50b964fcaecff829c56b169ea](#)

Documento generado en 02/12/2022 09:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2022-00096-00
ASUNTO: NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

El pasado 25 de noviembre del año en curso, se recibió, por parte de la Dra. Katherin López Sánchez, vocera judicial de BANCOLOMBIA S.A., escrito mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas MCP710.

La togada fundamentó su petición, arguyendo que la aquí demandada, Karen Lorena Ramírez Rodríguez, adquirió una obligación con su representada, la cual garantizó con el automotor mencionado, suscribiendo contrato de prenda abierta sin tenencia.

Explicó que, a través de ese negocio, se facultó a BANCOLOMBIA S.A. para surtir el trámite contemplado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que, ante el incumplimiento de la deudora, la entidad inició el proceso de pago directo regulado en dicha normatividad.

Adujo que, como parte de ese procedimiento, y en aras de recuperar la tenencia y posesión del rodante, el 30 de abril de 2022, elevó la respectiva solicitud, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 4 Civil Municipal de Florencia, bajo el radicado 2022-192, autoridad que la admitió, el 3 de junio de 2022, y ordenó la captura del vehículo.

Indicó que, al tratarse de un mecanismo de jurisdicción especial, este despacho no debió decretar el embargo del automotor, pues, conforme a lo señalado en el artículo 21 y 48 de la Ley 1676 de 2013, así como en el oficio No. 220-001787 del 8 de enero de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades, la garantía mobiliaria de BANCOLOMBIA S.A. es oponible a terceros y tiene prelación sobre la de otros

acreedores por haber sido quien ejerció primero su derecho pues la inscribió ante CONFECÁMARAS desde el 31 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, la Dra. López Sánchez expresó que su defendida ostenta un mayor derecho respecto al bien embargado en este proceso, en consecuencia, solicitó que, de manera inmediata y urgente, se levante la medida decretada por el suscrito funcionario, toda vez que le impide proceder con la transferencia de la propiedad del rodante a favor de BANCOLOMBIA S.A. que busca, a través del producto de la venta del mismo, el pago de la obligación adquirida por parte de la ejecutada.

Finalmente, la mandataria concluyó diciendo que no desconoce la deuda que existe entre el BANCO AV VILLAS y la señora Karen Ramírez por lo que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 7 inciso 2, en caso de existir remanente, una vez realizado el pago directo, constituirá depósito judicial, para que el juez proceda a entregarlo a los demás acreedores garantizados en el orden de prelación.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por la Dra. Katherin López Sánchez, en su condición de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., se tendrá en cuenta lo siguiente:

En materia civil, el artículo 597 del CGP enlista los 11 eventos en los cuales resulta procedente el levantamiento del embargo y secuestro, sin que en ninguno de ellos se encuentre enmarcada la situación que, en este momento, ventila la profesional del derecho que ejerce la representación de la aludida entidad bancaria.

Si bien es cierto, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 le brindan al acreedor con garantía mobiliaria la posibilidad de emprender el trámite de pago directo, lo cierto es que dicha normatividad no establece el camino a seguir cuando existen medidas cautelares decretadas a favor de otros, no garantizados, en proceso ejecutivos singulares.

Nótese que todas las disposiciones citadas por la abogada de BANCOLOMBIA S.A., como los artículos 21, 48, 55 y 56 de la Ley 1676 de 2013, regulan asuntos o situaciones, exclusivamente, vinculadas con acreedores que tienen garantías mobiliarias, estableciendo cuándo son oponibles a terceros, cuál tendrá prevalencia o prelación sobre otra, cuándo hay lugar a la constitución de remanentes, en qué radica la importancia de la inscripción o el registro en COMFECÁMARAS, etc., sin que de tales normas se desprenda, por ejemplo, que el embargo y secuestro decretado sobre el bien mueble en cuestión, a favor de un acreedor personal, dentro de un proceso ejecutivo, deba ser objeto de levantamiento como consecuencia del trámite de pago directo iniciado por el acreedor garantizado.

Bajo este orden, es plausible afirmar que ni la Ley 1676 de 2013, ni el Decreto 1835 de 2015, crearon o adicionaron nuevas causales al artículo 597 del CGP, de hecho, la lectura cuidadosa de sus disposiciones permite advertir que casos con el que hoy se

plantea no fueron previstos por el legislador, muchos menos regulados por el mismo, en consecuencia, mal haría el despacho en subsanar esa omisión acudiendo a realizar interpretaciones forzadas de las normas o apartarse de su literalidad, cuando resultan claras, para hacerlas decir algo diferente a lo que consagran, so pretexto de acceder a lo solicitado.

Por el contrario, ante el vacío dejado por las disposiciones especiales, en lo que atañe a la conducta que se debe asumir en este tipo de situaciones, el despacho estima conveniente ajustarse a lo señalado, expresamente, en la norma general, esto es el ya citado artículo 597 del CGP, para concluir que, en el *sub judice*, no se configura ninguno de los eventos enlistados en el mismo, por tal razón, la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas MCP710, de propiedad de la aquí demandada, se torna improcedente y debe ser negada.

Valga mencionar que con esta determinación el despacho no pretende, de ninguna manera, desconocer la obligación que pueda tener la señora Karen Lorena Ramírez Rodríguez con BANCOLOMBIA S.A., lo que busca es dejar claro que, para hacerla efectiva, ejerciendo el derecho real de prenda que dice tener la entidad, y ante la dificultad que le impone el embargo ordenado en estas diligencias, la solución no es que el despacho, pasando por alto lo señalado en el Estatuto Procesal, levante ese gravamen, sino que el acreedor garantizado acuda a las demás herramientas o acciones que le ofrece nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia el proceso ejecutivo, para que obtenga, a su favor, el decreto de la medida cautelar y, eventualmente, el registrador pueda darle prelación sobre la existente, sin que, por lo dicho párrafos atrás, le esté dado a este funcionario tomar una decisión en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro elevada, el 25 de noviembre de 2022, a través de apoderada judicial, por BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb2fb40f7ea560cbd58439d01679eea430bb21c7ae3630e4f02e4075d20411**

Documento generado en 02/12/2022 09:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE
CONDENA Y COSTAS)
DEMANDANTE: AGAPITO OBREGON RAMIREZ
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS
RADICACIÓN: 2018-00380-00 FOLIO 113 TOMO XXVIII
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVEÍDO: TRÁMITE

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Mediante sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS contra AGAPITO OBREGON RAMIREZ, se absolvió al accionado de todas las pretensiones invocadas en su contra y se condenó en costas al demandante, fijando para ello las respectivas agencias en derecho, cuya liquidación fue ejecutada por la Secretaría del Juzgado, a la que le impartió la correspondiente aprobación, a través del proveído calendarado 16 de septiembre de 2022, proveído que cobró su ejecutoria sin que fuera objeto de recurso alguno.

- Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del señor AGAPITO OBREGON RAMIREZ, solicitó que se emitiera el auto de mandamiento ejecutivo a favor de su prohijado y en contra de CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS, en busca de obtener el pago de la obligación reconocida a favor de su prohijado.

- Como se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por medio de auto interlocutorio de fecha 21 de octubre de 2022, se profirió orden compulsiva en contra de CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS y a favor de AGAPITO OBREGON RAMIREZ, por el monto del rubro que a éste le correspondía por concepto de dicha condena, ordenándose la notificación al demandado, en la forma indicada por inciso segundo del artículo 306 citado, en concordancia con los artículos 431 y 442 Ibídem.

- Surtido el estadio procesal de la notificación personal, sin que el ejecutado efectuara el pago de la obligación, ni propusiera excepciones, se establece la viabilidad para emitir orden de seguir adelante con la ejecución, como lo manda el inciso segundo, del artículo 440 del Código General del Proceso, cuando señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado, señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS y a favor del señor AGAPITO OBREGON RAMIREZ, en los términos señalados en el mandamiento de pago librado en este asunto el 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00, a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fd6dbc97c91209654d5830ecdb6485bb8f768f7212e4f83273873d07d5071a**

Documento generado en 02/12/2022 09:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>